

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (SEGUNDA INSTANCIA)

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR Y OTROS

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONESA S.A

RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-04

1.- Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte demandada DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONESA S.A. a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia, mediante el cual denegó el recurso de apelación contra el auto No. 3452 de la misma fecha, por medio del cual negó la solicitud de suspensión del proceso.

2.- Para este cometido debe repararse que el recurso de queja, descrito en el artículo 352 del Código General del Proceso, permite al extremo procesal al que se le ha denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación, la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el juez *ad quem*, formulando el recurso de queja como subsidiario al de reposición, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación.

3.- En orden a resolver, delantamente se precisa que en el caso que se estudia el recurso de queja está mal formulado, en tanto no se presentó subsidiariamente de la reposición en contra del auto denegatorio de la apelación. Además de ello, de ninguna manera el abogado sustentó o arguyó razones para considerar que la providencia que niega la suspensión es apelable. Sobre la temática, el órgano de cierre de la especialidad tiene dicho:

*"... en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas."*¹

No hay duda entonces que en tales condiciones el recurso de queja debe ser inadmitido.

No obstante, en gracia de discusión, aun si se obvia o se disiente de la inadmisibilidad, lo cierto es que la providencia denegatoria de la solicitud de

¹ Cas Civ. CSJ. Auto AC584-2017 de 6 de febrero de 2017.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2022-00671-04

suspensión del proceso contemplada en el art. 161 del C.G.P. no está enlistada entre las providencias apelables descritas en el artículo 321 del CGP o en otra norma adjetiva. Por manera que desde esa óptica la pretensión del recurrente tampoco tendría buen suceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto aquí tratado, proferido en audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen para el obediencia de lo aquí dispuesto
05.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA²

RAD: 76001403 019 2022 00671-04



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af389ec2fba1128c37a14a83635c8ad6b4610ddc5602a04905f406d3b4595af**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>